AÑO DE 1860. Martes 7 de agosto. NÚMERO 95.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 470.

En la Gaceta de Madrid número 193 del miércoles 11, último se publica lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Huelva al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. José Perez Barreda, Alcalde de la misma, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma Don José Perez Barreda:

Resulta:

Que á este funcionario fué presentada por un alguacil del Ayuntamiento una niña de quince años que habia sido cogida robando unos pañuelos, y dispuso que la llevasen á su casa, con encargo á su principal que no la dejase salir bajo su responsabilidad, y dió verbalmente cuenta de lo ocurrido al Gobernador:

Que pocas horas despues se presentó al mismo Alcalde un francés quejándose de que dicha jóven le habia robado unos calcetines y cinco pañuelos; y no considerando el Alcalde de su incumbencia conocer de este negocio, y estando ocupado en asuntos del servicio, dijo al francés que se dirigiese al Juez de primera instancia:

Que todos estos hechos aparecen justificados por el Alcalde y de las declaraciones que se han recibido, si bien algunos de estos añaden que despidió al francés con frases y maneras descompuestas:

Que ocupándose el Juzgado de primera instancia de estos hechos, comenzó á proceder contra el Alcalde libremente, porque entendia que, al dejar de instruir las primeras diligencias dicho funcionario en averiguacion del delito cometido, debe reputársele como dependiente de la Autoridad judicial:

Que habiendo exigido el Gobernador al Juez que le pidiese la autorizacion, éste lo hizo así, al fin, porque se lo previno la Audiencia del territorio, y le fué negada, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, que entiende que el Alcalde no debió incoar el proceso, porque correspondia al Juzgado, ni pudo hacerlo por estar ocupado en asuntos del servicio, ni, por último, tuvo nunca intencion de delinquir:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835, segun el que los Alcaldes y los Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, y que el conocimiento de esta clase de negocios en los pueblos donde residan los Jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes, los Tenientes de Alcalde hasta que, avisado el Juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos:

Visto el art. 106 del reglamento de los Juzgados de 1.º de mayo de 1844, al tenor del que en la formacion de las diligencias que quedan designadas en la disposicion anterior, serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á ellos:

Considerando que, de conformidad con lo que previenen los reglamentos citados, el Alcalde de Huelva debe ser considerado como dependiente de la Autoridad judicial al dejar de practicar las diligencias que en tal concepto debió instruir cuando le fué presentada la jóven que habia cometido el delito de hurto:

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1860. —José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de esta capital al Juez del distrito de las Vistillas de la misma para procesar á D. Manuel Villalvilla, Alcalde de barrio de las Aguas, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Villalvilla, ex-Alcalde del barrio que fué de las Aguas de esta capital:

Resulta:

Que el 31 de octubre de 1855 se presentó al citado Alcalde un guardia urbano que acompañaba á Cayo Rivera, que herido á causa de una puñalada que, segun dijo, le dió un soldado, hallándose en las afueras de esta córte, junto al parador de Jilimon:

Que á pesar del conocimiento que tuvo el Alcalde del expresado suceso, no instruyó diligencias ni dió parte acerca del mismo á la Autoridad judicial ni á la administrativa, limitándose á recomendar al herido que fuera al hospital general para concluir de curarse, puesto que por primera intencion lo habia sido en el de la Orden tercera:

Que habiéndose hecho constar lo expuesto en otra causa de homicidio, en la que por sospechas fué complicado el referido Rivera, se mandó por la Audiencia del territorio en su sentencia de vista que, respecto á las omisiones en que habia incurrido dicho Alcalde, se sacase el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar en justicia:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, porque con su conducta en este caso dejó de promover la persecucion y castigo de los delincuentes ó autores de la herida causada á Rivera, cuya autorizacion le fué negada, prévio informe del Consejo provincial, y oido el interesado:

Que éste se disculpó diciendo que si obró de la manera indicada fué porque, tanto el guardia urbano como el herido, le digeron que la lesion era de poca consideracion, y porque el ofendido queria marcharse á su pueblo, razon por que aconsejó á éste se fuera al hospital general, donde se curaria mas pronto; mandándole al mismo tiempo se presentase acompañado del guardia al Alcalde del barrio de las afueras de Jilimon, en el que ocurrió el suceso, y no en el suyo, que era el de las Aguas, para que adoptase las medidas oportunas, ya para su entrada en dicho hospital, ya respecto á la ocurrencia:

Que además le fué presentado el herido en distinto barrio del que ejercia su autoridad ó cargo, y que tanto por esto como porque por el delito fué cometido en otra demarcacion de la que estaba encargada, se limitó á lo que dejaba expuesto, á fin de evitar las cuestiones que diariamente se promovian entre los Alcaldes, por entrometerse unos á desempeñar sus funciones en los distritos señalados á otros:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 33 del reglamento para la administracion de justicia de 26 de setiembre de 1835, por el que se manda que los Alcaldes y los Tenientes en su caso deberán instruir las primeras diligencias para la averiguacion de los delitos que se cometan en sus respectivos pueblos, dando cuenta inmediatamente al Juzgado:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, por el que se dispone que en la formacion de aquellas diligencias serán considerados los Alcaldes y sus Tenientes como delegados ó auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á los mismos:

Considerando que el hecho que dió lugar al procedimiento contra el citado Alcalde de barrio fué el de no instruir éste las oportunas diligencias por la herida ocasionada á Cayo Rivera, de la que tuvo conocimiento, omitiendo dar parte alguno del suceso á la Autoridad judicial y á la administrativa:

Considerando que cualesquiera que fuesen las causas para obrar dicho Alcalde de la manera que lo hizo, no siendo el expresado hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas, y sí á las judiciales que las leyes confieren á los referidos funcionarios á quien en tales casos se les considera como delegados ó auxiliares de los Juzgados y subordinados á éstos, segun lo dispuesto en el citado artículo 106 del reglamento de Juzgados, no debió exigirse dicha autorizacion con arreglo al expresado Real decreto de 27 de marzo de 1850,

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria aquella autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NÚM. 471.

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta de algunas maderas pertenecientes á montes comunes.

En los dias 9, 10 y 11 del próximo setiembre y hora de las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en el ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, las maderas que se expresan en el pliego de condiciones que á continuacion se expresa, bajo la presidencia del Alcalde autorizada por el Secretario de dicho Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos é intervenida por el empleado del ramo de montes que el Sr. Ingeniero designe; advirtiendo que al siguiente dia de la subasta y hora indicada, podrá admitirse toda mejora que cubra la quinta parte de la del dia anterior, y al siguiente nueva licitacion entre los mejorantes; cuidando asimismo los señores Alcaldes que ademas de este anuncio hagan pública con la debida anticipacion esta subasta por medio de edictos en todas las parroquias de su distrito en que radican las dehesas, lo mismo que en la capital del municipio, asi como de remitir bajo la mas estrecha responsabilidad, á este Gobierno al dia siguiente de la subasta el acta de remate para su aprobacion y efectos que correspondan.

Orense 4 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la subasta de dos robles, dos toradas de id., un castaño, un aliso, un fresno y dos carros de leña de roble de los montes comunes nombrados Chao do Souto, Arrotea y Souto Viejo en la parroquia de Villarino, ayuntamiento del Pereiro, cuyas maderas se hallan depositadas y cortadas en dichos montes.

1.ª No se admitirá postura menor de 160 rs. en cuya cantidad han sido tasados los árboles y leñas que se subastan.

2.ª El remate deberá tener lugar con las formalidades prevenidas en la seccion 3.ª del título 2.º de las ordenanzas del ramo.

3.ª El rematante no podrá dar principio á la extraccion de las maderas y leñas hasta tanto que obtenga el competente permiso, el cual le será expedido en vista de la presentacion de la correspondiente carta de pago en que acredite haber entregado en Depositaría de ayuntamiento, la cantidad en que hubiese sido adjudicado el remate, la que cuidará distribuir el Alcalde entre los pueblos dueños de los montes.

4.ª La extraccion de dichos productos ha de verificarse en el término de cuatro dias á contar desde el dia en que por el guarda-montes se haga entrega del monte al rematante.

5.ª Terminado el plazo para el aprovechamiento el rematante lo participará al Ingeniero del ramo, á fin de que por el guarda-montes del partido se practique el oportuno reconocimiento.

6.ª Desde que se haga entrega al rematante del monte hasta que se practique el reconocimiento prevenido en la condicion anterior, será responsable de cualquier daño que se cometiere; igualmente la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores será castigada con las penas y demas que se marcan en las ordenanzas del ramo.

Orense 5 de agosto de 1860.—El Ingeniero de montes de la provincia, *Antonio G. de Quevedo.*

CIRCULAR NÚM. 472.

Seccion de Fomento.

Anunciando la subasta de esquilmos de varios montes del Estado.

No habiendo tenido efecto en el Ayuntamiento de Teijeira la subasta anunciada para los dias 25, 26 y 27 de junio último de corta de esquilmos de los montes del Estado, nombrados Viluegros y Couteiro en dicho Ayuntamiento, he dispuesto que en los dias 9, 10 y 11 del próximo mes de setiembre, se rematen bajo el tipo y pliego de condiciones que se expresaba en el Boletin oficial núm. 62 correspondiente al 24 de mayo último.

Orense 4 de agosto de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE ORENSE.

Hace saber que debiendo procederse en cumplimiento de lo resuelto por el señor Intendente militar en 7 del corriente á contratar el suministro de pan y pienso á la fuerza y caballos del ejército existentes y transeuntes en esta ciudad por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1861; se convoca á pública licitacion que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar del distrito y Comisaría de Guerra de mi cargo, sita en la calle de San Francisco núm. 32, cuarto 2.º, á las doce de la mañana del dia 30 de agosto inmediato, bajo las reglas y formalidades establecidas por órdenes vijentes, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichas dependencias y mediante proposiciones arregladas al adjunto modelo, acompañadas de la correspondiente carta de pago que acredite haberse hecho el depósito en la Tesorería de Rentas de esta provincia de 7.200 rs. vn., importe de mes y medio de suministro con arreglo á la fuerza presente en la actualidad, en el concepto de que no serán admisibles las que carezcan de dicho requisito ó excedan de los precios límites que han de servir de base y son los siguientes:

	Rs.	Cs.
Racion de pan...............		78
Fanega de cebada............	25	2
Arroba de paja..............	2	86

Orense 30 de julio de 1860.—*Eusebio Ortiz.*

Modelo de la proposicion.

Don F. de T., vecino de... hecho cargo de las condiciones bajo las cuales se contrata el suministro de provisiones de la factoría de Orense, se compromete á ejecutarlo á los precios de . . cénts. racion de pan. . . . rs. fanega de cebada y rs. . . . arroba de paja.

(Fecha y firma del licitador.)

(Firma del fiador.)

El Comisario de Guerra, Interventor de la Maestranza de Artillería é Inspector administrativo interino del cuarto Departamento.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar en pública subasta, consiguiente á lo acordado por la Junta pericial económica del Departamento, á virtud de la autorizacion recibida al efecto, el acopio y entrega en los almacenes de Artillería de esta plaza de cinco mil quintales de carbon de piedra con destino á las labores de esta Maestranza, y con entera sujecion al pliego de condiciones redactado y aprobado al efecto; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce del dia 30 de agosto próximo ante la expresada Junta principal económica y bajo la presidencia del Sr. Brigadier Director de la Maestranza, segun lo prevenido en la Instruccion de 3 de junio de 1852 y mediante proposiciones arregladas al formulario que se expresa á continuacion, y que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Comisaría de mi cargo; las cuales deberán presentarse en la expresada Direccion en pliego cerrado antes de la hora señalada para la subasta.

2.ª A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía de su cumplimiento, el documento justificativo del depósito de 3,000 rs. vn. hecho en la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras y ferro-carriles comprendidas en el Real decreto de 27 de agosto de 1855 por su valor nominal, ó en su defecto vendrán suscritas tambien por fiador legal y abonado del comercio de esta plaza á entera satisfaccion del Tribunal de subasta, sirviéndoles de gobierno que no serán admisibles ni de ellas se dará cuenta en la subasta las que carezcan de cualquiera de ambos requisitos, las que no se hallen enteramente conformes fuera de la hora señalada para la subasta, ó sean superiores al precio de 7 reales, 28 cénts. quintal, que es el fijado como límite.

3.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, contenderán sus autores entre sí por medio de pujas al tanto por ciento de baja al total importe del contrato, declarándose admisible la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no quisiesen entrar en contienda ni ninguno mejorase la suya se resolverá la cuestion por la suerte, declarándose aceptada la que resultase favorecida por ella.

4.ª El remate no causará efecto hasta obtener la competente Real aprobacion.

5.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará de no llegar á merecer la superior aprobacion.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Coruña 30 de julio de 1860.—*Félix Fernandez Vadillo.*

Modelo de proposicion.

El que suscribe enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar el surtido y entrega en los almacenes de Artillería de la plaza de la Coruña de cinco mil quintales de carbon de piedra, y de las condiciones á que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento por el precio de tantos reales quintal.

Fecha y firma del licitador.

Firma del fiador (si á ello ha lugar.)

Pliego de condiciones bajo el que ha de contratarse en pública subasta el acopio y surtido de cinco mil quintales castellanos de carbon mineral que se consideran necesarios en un año para las atenciones de la Maestranza de Artillería del 4.º departamento.

1.ª Será obligacion del asentista, en quien venga á contratarse este servicio, entregar en los almacenes que se le designen en esta plaza, los 5,000 quintales de carbon mineral, siendo de su cuenta todos los gastos de adquisicion, flete y trasporte hasta los almacenes en que se deposite, y los derechos y arbitrios de que no esté relevado á su introduccion el establecimiento.

2.ª Lo será asimismo conservar en depósito en la Caja general de la Tesorería de esta provincia ó en la de su residencia, como garantía de su contrata, una cantidad equivalente á la décima parte del importe que esta represente hasta su total cumplimiento ó aplazar para entonces el abono de una cantidad semejante de carbon, sustituyendo por consiguiente la fianza en metálico por otra igual en especie.

3.ª Cuidará igualmente de tener constantemente, treinta dias despues de aprobado el remate y mientras no realice la totalidad del acopio, un repuesto en los almacenes de esta Maestranza de 1,000 quintales por lo menos de carbon, quedando á su eleccion el tiempo y proporcion en que haya de hacerse las entregas.

4.ª El carbon habrá de ser precisamente de hulla negra, grasa de las minas de Langreo, blando y lustroso, mate en su esterior, sin pizarra ni piedra, sin calcinar, sin tierra y perfectamente seco.

5.ª En el acto de la entrega en almacenes será reconocido por peritos de una y otra parte, y por un tercero reclamado de la autoridad local en caso de discordia, y el asentista quedará obligado á retirar y reponer el que se deseche por no reunir las condiciones estipuladas.

6.ª A medida que se realicen las entregas, despues de constituido el depósito si consistiere en la fianza, y siempre que no exceda en cada mes de la décima parte del acopio, recibirá su importe en la Caja de la pagaduría del establecimiento en la misma clase de valores que la Direccion general de Artillería é Intendencia del distrito consigne para sus atenciones; mas si por conveniencia propia prefiriese el interesado reducir el tiempo y ampliar por consiguiente las entregas, recibirá en este caso su importe en la proporcion que permita la existencia de fondos disponibles, y en todo caso se le satisfará cuando menos en cada mes lo que á prorateo en cada uno de ellos corresponda, si á ello alcanza la cantidad de carbon entregado, sin contar con la de repuesto.

7.ª El asentista tendrá á la inmedia-

cion de esta dependencia una persona, que con poder legal y bastante, le represente en todos los actos é incidencias del contrato, y firme en su nombre los libramientos de las cantidades que se les señalen.

8.º Otorgará asimismo por medio de su representante ante el Comisario Interventor de este establecimiento, una obligacion formal de responder en todo tiempo al cumplimiento del contrato, exhibiendo el documento justificativo del depósito en metálico ó especie, hecho en garantía del contrato.

9.º El asentista quedará sujeto á la jurisdiccion del juzgado especial del Cuerpo en esta plaza para todos los actos del contrato.

10. Y últimamente será responsable por falta de cumplimiento á lo estipulado al resarcimiento de daños y gastos que en descubierto ocasione, y el juzgado ejercerá su accion en los términos prevenidos en los artículos 21 y siguientes de la instruccion de 3 de junio de 1852 contra la fianza y demas bienes que se conozcan al interesado.

Coruña 18 de abril de 1860.—El Capitan Teniente Secretario, *Francisco Lopez Vazquez.*

Juzgado de primera instancia de Lugo.

Don Facundo Santos Cid, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Guldeiros, vecino de la parroquia de Santa María de Gumar, distrito de Cospeito, partido judicial de Villalva, para que en el término de treinta dias que principiarán á contarse el siguiente de la publicacion de este anuncio, comparezca en este juzgado y escribanía del que refrenda á contestar los cargos que le resulten en la causa que contra él y su convecino Manuel Otero, se sigue por robo ejecutado en la casa de Don José María Castiñeiras, vecino de San Salvador de Castelo, ayuntamiento de Otero de Rey, la noche del dia 1.º del corriente mes; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades civiles y militares, que si fuere habido procedan á su captura y remision á este juzgado con la debida seguridad.

Dado en Lugo á 27 de julio de 1860. —*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Idem de Chantada.

Don Manuel Lage, abogado de los tribunales nacionales, juez de paz de este distrito, y como tal encargado del de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosario Coego y Galego, natural de Santa María de Barazon partido de Arzúa y vecina de Santa María de Pidre, para que en el término de treinta dias se presente en la audiencia de este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre hurto de varios efectos á Manuel de Castro, de San Martin de Villapoupre, distrito de Antas: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldía y las diligencias á ella relativas se practicarán en estrados, causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona; y ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan prestar el auxilio necesario para la captura de dicho Coego, cuyas señales á continuacion se expresan, y siendo habida disponer sea remitida á este juzgado con toda seguridad.

Dado en Chantada á 26 de julio de 1860.—*Manuel Lage*—De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Señales de Rosario Coego.

Edad 20 años, estatura menos de cinco pies, color bueno, pelo castaño, ojos rojos, nariz afilada; vestia saya de zaraza, chaqueta de idem, pañuelo de algodon amarillo, calzada de zapatos.

El Sr. Brigadier D. Francisco Ortiz, gobernador militar de la provincia de Orense.

Y el Licenciado D. José Espada, Asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por segunda vez se cita, llama y emplaza á los que se conceptúen herederos de Luis Fernandez, sargento primero de Milicias de Puerto-Rico, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en el tribunal de guerra de Galicia á hacer valer sus derechos; bajo apercibimiento que pasado el indicado término sin efectuarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Orense julio 28 de 1860.—*Francisco Ortiz.—José Espada.*—Por mandado de S. S., *Vicente M. Puga.*

Don Juan Bohigas, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Carqueijo, natural de Portugal y vecino de la Gironda, alcaldía de Cualedro, por término de treinta dias, para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre defraudacion á la Hacienda en la introduccion de un caballo y vino sin guia; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 24 de julio de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por su mandado, *Valentin de Nóvoa.*

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales nacionales y escribano de Hacienda de la provincia de Orense.—Certifico que en el expediente de tercería de dominio interpuesta por Rosa Gonzalez, de Santiago de Rubiás, alcaldía de Villamea, contra su marido Manuel Perez, sobre reclamacion de bienes embargados para pago de multa y costas impuestas á este, se dictó en 26 de julio actual la sentencia que se copia.

En la ciudad de Orense á 26 de julio de 1860 en los autos que en este juzgado penden entre partes de la una Rosa Gonzalez, vecina de Santiago de Ramiranes, Dominguez su procurador, y de la otra Manuel Perez, en rebeldía y el promotor fiscal de Hacienda sobre tercería de dominio:

Vistos:

Resultando que en 4 de julio de 1858, Rosa Gonzalez presentó demanda de tercería de dominio sobre ciertos bienes que le habian sido embargados para pago de costas impuestas á su marido Manuel Perez, una causa, que se le formó sobre venta de papel sellado:

Resultando que á la misma demandada acompañó un testimonio expedido por el que autoriza, del que resulta que en este juzgado sostuvo la misma Rosa Gonzalez otra cuestion de tercería referente á los mismos bienes que habian sido embargados para pago de costas impuestas á su hija Luisa Perez, en causa de contrabando, y que en el mismo expediente se pronunció sentencia en 18 de julio de 1855, declarando propios de la Rosa Gonzalez las partidas de bienes memorializadas y mandando excluirlas del embargo:

Considerando que esta sentencia se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 19 de setiembre del mismo año:

Considerando que del nuevo litigio no resulta que los bienes, objeto de la primera sentencia, hayan variado de dueño:

Fallo:

Que debo declarar y declaro propios de la exclusiva pertenencia de Rosa Gonzalez los bienes que constan memorializados en el testimono de los folios tres y cuatro, y mando se excluyan del embargo hecho para el pago de costas de su marido Manuel Perez, entregándose á la misma con sus productos.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense estando en audiencia del dia 26 de julio de 1860, siendo testigos don Joaquin Pelaez, don Ramon Abellas, y don José María Quiroga de esta vecindad y yo escribano doy fé.—Ramon Abellas.—José María Quiroga.—Antemí, Valentin de Nóvoa.

Y para que tenga efecto la insercion de la antecedente sentencia en el Boletin oficial de esta provincia conforme al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente testimonio que firmo en Orense á 26 de julio de 1860.—*Valentin de Nóvoa.*

Don Valentin de Nóvoa, abogado de los tribunales del reino y escribano de Hacienda de la provincia de Orense.—Certifico que en el expediente de tercería interpuesta por Joaquina Fariñas, vecina del Pereiro de la Mezquita, contra su hijo Melchor Dominguez, en reclamacion de bienes embargados para pago de costas impuestas á éste, se dictó la sentencia que á la letra dice así.

En la ciudad de Orense á 27 de julio de 1860 en los autos que en este juzgado penden entre partes de la una Joaquina Fariñas, viuda de Gregorio Dominguez, vecina del lugar del Pereiro, Casar su procurador, y de la otra Melchor Dominguez, y el promotor fiscal de Hacienda sobre tercería de dominio.

Vistos:

Resultando que en 30 de julio de 1859, Joaquina Fariñas presentó en este juzgado demanda de tercería reclamando como propias tres partidas de bienes que constan memorializados al folio primero, cuyos bienes se habian embargado para pago de costas impuestas á su hijo Melchor Dominguez en causa sobre aprehension de contrabando, como de la pertenencia de éste:

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado á Melchor Dominguez y promotor fiscal; que el primero no lo evacuó siguiendo el litigio respecto á él en rebeldía, y el segundo impugnó la reclamacion por no venir apoyada en documento de ninguna especie:

Resultando que en el trámite de prueba Joaquina Fariñas intentó por medio de la testifical justificar su pretension:

Considerando que de los tres testigos que presentó al efecto, dos hablan de que los bienes memorializados los heredó la autora de sus padres y aportó al matrimonio con Gregorio Dominguez, y el tercero expresa solo pertenecer á la demandante la tercera partida, sin expresar nada respecto á los dos anteriores:

Considerando que la demandante no ha presentado testamento, ni la carta dotal, ni ningun otro documento que acredite haber heredado ó llevado en dote los indicados bienes, y que los testigos con que pretendió probar su dominio en ellos, á pesar de ser buscados y presentados por la interesada, no solo dan una razon clara, satisfactoria y conveniente de sus derechos, sino que se hallan en sus declaraciones como queda expresado reticentes:

Considerando por lo tanto que Joaquina Fariñas no justificó su accion, debiendo por lo tanto desestimarse:

Fallo:

Que debo declarar y declaro no haber lugar á la reclamacion entablada por Joaquina Fariñas, y mando que continúe la ejecucion para el pago de costas impuestas á Melchor Dominguez en los bienes, objeto de la demanda, como de su pertenencia.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Bohigas.

Pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la ciudad y provincia de Orense, estando en audiencia del dia 27 de julio de 1860, siendo testigos D. Joaquin Pelaez, D. Ramon Abellas y D. José María Quiroga de esta vecindad, y yo escribano doy fé.—Ramon Abellas.—José María Quiroga.—Antemí, Valentin de Nóvoa.

Y para que conste y pueda insertarse en el Boletin oficial de esta provincia, con arreglo al art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, por hallarse declarado rebelde el demandado Melchor Dominguez, la antecedente sentencia, libro el presente que firmo.

Orense julio 28 de 1860.—*Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de paz de Allariz.

Don José Conde, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Allariz.—Certifico que en este dicho juzgado de paz pende expediente de juicio verbal a instancia del Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias de esta villa, contra los herederos de Pedro Fernandez, de Barracel en el municipio de Rairiz de Veiga, sobre reclamacion de 126 rs., en el que se dictó la sentencia que dice:

En la villa de Allariz á 14 de julio de 1860, el Lic. D. Pedro Martinez Santos, juez de paz de la misma:

Visto el precedente juicio verbal, por antemí el secretario dijo:

Resultando que el Lic. D. Ricardo Rodriguez Arias, abogado y propietario, vecino de esta villa, propuso demanda en juicio verbal, como apoderado de Benito Perez, de Amiadoso en este distrito municipal, contra Pedro Fernandez, labrador y vecino de Barracel ó sus herederos, sobre reclamacion de 126 rs. procedentes de fruto que le dió emprestado:

Resultando que citada por cédula María Alonso, viuda del demandado, y no habiendo concurrido en el dia y hora señalado para el juicio fué declarada rebelde, con arreglo al art. 1,173 de la ley.

Resultando que el fruto que recibió emprestado fué en el año de 1845 de mano de Juan Divesa de las Quintas de San Torcuato, y de Santiago Piñeiro, de Seoane en este distrito; y en el año de 1846 de las de Ciprian Carbajales, de Forxás dos Montes, y de Manuel Reza, de la Torre de dicho Seoane, todos en número de 14 ferrados de centeno y maíz:

Resultando que el demandante pidió y se le estimó en la papeleta de demanda que el demandado ó sus herederos fuesen citados especialmente para prestar juramento no diferido, sobre la certeza de la demanda; y como no hubiesen comparecido á pesar de haber sido citados en forma, se les hubo por confesos, con arreglo al art. 297 de la ley:

Considerando que por la expresion que hace el demandante de la procedencia de su crédito, y por la rebeldía y confesion tácita legal de la demanda está plenamente probada la demanda:

Falla:

Que debe de condenar y condena á Pedro Fernandez ó sus herederos á que dentro del término de sexto dia paguen la cantidad de los 126 rs. que se le reclaman con las costas. Por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma, y que la misma se notifi-

que en los estrados de este juzgado de paz, y libre testimonio para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, todo con arreglo á la ley, de que yo el secretario certifico.—Pedro Martinez Santos.—José Conde, secretario interino.

Y, para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, se expide el presente que firmo, prévio el V.º B.º del señor juez, estando en Allariz á 16 de julio de 1860.—*José Conde*, secretario interino.—V.º B.º, *Pedro Martinez Santos.*

Idem de Baños de Molgas.

Don José Prieto, secretario interino del juzgado de paz de Baños de Molgas.—Certifico que por D. Javier Blanco, vecino de Pazos de Ambia, se propuso demanda con carácter de juicio verbal, sobre pago de 32 rs. 36 cénts. que es en deberle Angel Villar, de Solveira; en cuyos autos tuvo lugar la sentencia, cuyo tenor dice así:

Don Antonio Alonso, suplente del juzgado de paz de Baños de Molgas, en su audiencia de 17 de julio de 1860:

Habiendo visto el acta de juicio verbal, promovido por D. Javier Blanco, propietario, vecino de Pazos de Ambia, contra Angel Villar del pueblo de Solveira de la alcaldía de Ginzo de Limia:

Resultando de los antecedentes á que me refiero que Angel Villar interpuso una demanda contra Agustin Conde, de Lamaira, que tuvo efecto en el año pasado de 1858, de cuyas diligencias proceden los 32 rs. 36 cénts. devengados como secretario que ha sido del tercer juez de paz en el citado año:

Resultando rebelde el Angel Villar por no haber comparecido, á pesar de haber sido diligenciado en 13 del corriente, como así bien la conformidad de los derechos anotados por el demandante:

Fallo:

Que debe condenar y condena al Angel Villar para que á sexto dia pague al Don Javier Blanco los 32 rs. 36 cénts. con las costas.

Y por esta sentencia definitiva así la pronuncia y dispone se publique en el Boletin oficial de la provincia, conforme al artº 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil, que firma de que yo secretario certifico.—Antonio Alonso.—José Prieto, secretario interino.

Así resulta del original á que me refiero, y en cumplimiento de lo dispuesto libro el presente que firmo con el V.º B.º del señor juez de paz, en Baños de Molgas, á 24 de julio de 1860.—*José Prieto*, secretario interino.—V.º B.º, *Alonso.*

Idem del Carballino.

José de Soto y Lamas, labrador y vecino de Sagra, como cabezalero de los forales de Correio y Lodeiro, y Antonio Gonzalez de la misma vecindad, y oficio tambien como cabezalero del de Espinosa, á V. señor juez de paz hacen presente: que en 11 de mayo último propusieron demanda contra su convecino Francisco Colmeiro, y del mismo oficio, en reclamacion de 342 rs. con 16 mrs. que les adeuda por atrasos de renta que debe pagar á aquellos forales; y mediante el demandado estaba ausente sin saberse de su paradero, han solicitado que se le citase por medio de edictos en el Boletin oficial de la provincia y fijados en sitios de costumbre; lo cual se efectuó, insertándose aquel en el núm. 89, su fecha 3 de julio corriente. A pesar del tiempo transcurrido no se presentó al juicio verbal, por lo que suplican á V. se sirva mandar, que se le cite por el mismo medio, señalando nuevo dia para la celebracion del juicio, y no presentándose el demandado, celebrarlo en su rebeldía.

Carballino julio 17 de 1860.—José de Soto.—Antonio Gonzalez.

A esta peticion se proveyó el auto siguiente:

Hágase segun se solicita, entendiendo se que el juicio tendrá lugar el dia tercero hábil siguiente al del en que se verifique la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Juzgado de paz de Carballino, julio 17 de 1860.—Jacinto Taboada.—José Alfeiran, secretario.—Es copia, *José Alfeiran.*

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de julio último traslada á esta dependencia la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real órden de 18 de enero último para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad; y considerando que en el citado plazo, y principalmente en los últimos dias del mismo, se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que á pesar de eso son todavía muchos los interesados que, por causas agenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real órden.»

Y para que dicha prórroga tenga la misma publicidad que la de 20 de marzo último, se inserta en el Boletin oficial de la provincia; encargando muy particularmente á los Alcaldes procedan inmediatamente á publicarla por los mismos trámites que la anterior, consignados en mi circular de 29 del citado marzo.

Orense 6 de agosto de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE CORREOS DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos, y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de febrero de 1856.

1 Procedente de Orense bajo la direccion Cuba á Francisco Finza.
2 Id. de la Isla de Cuba á Felipe Regueira.
3 Id. de Puerto-Rico á José Justo.
4 Id. de id. á Francisco Rodriguez.
5 Id. de New-York á Miguel Castellanos.
6 Id. de la Nueva Berne, a á José Gonzalez.
7 Idem de id. á id. id.
8 Id. de Rio Janeiro á Eduardo Baun.
9 Id. de Carite á un sargento 2.º
10 Id. de la Habana á Gelasio Roceniguez.
11 Id. de Pouze á Manuel Perez.
12 Id. de Puerto-Rico Juan Otero.
13 Id. de la Habana á Antonio Sanchez.
14 Id. de id. á José Fernandez.
15 Id. de id. á Ramon Parga.
16 Id. de id. á Camilo Requejo.
17 Id. de Puerto-Rico á Eusebio Iglesias.
18 Id. de la Habana á Agustin Velio.
19 Id. de id. á Rafael Santico.
20 Id. de Buenos Aires á Luis Giraldez.
21 Id. de la Habana á Anastasio Gonzalez.
22 Id. de id. á Castor Hierro.
23 Id. de id. á Bartolomé Alvarez.
24 Id. de Montevideo á Joaquin Ramon Tranquciro.
25 Id. de Rio Janeiro á Javiera Iglesias.
26 Id. de la Habana á Sebastian Macias.
Id. de id. á Benito Bermello.

Orense 2 de agosto de 1860.—*Pascual Roda.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Maside.

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza territorial de este distrito para el año de 1861, se hace saber á los terratenientes así vecinos como forasteros que dentro del preciso término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, presenten en la secretaría de ayuntamiento con la mayor exactitud posible las relaciones que previenen los artículos desde el 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de mayo de 1845, apercibidos que de no hacerlo en dicho periodo, ademas de no admitírsele reclamacion alguna á lo sucesivo, incurrirán en las penas que marca el art. 24 del expresado Real decreto.

Maside agosto 2 de 1860.—E. A. P. *Javier García.*—*Miguel Vazquez*, secretario.

Ramon Gonzalez, alguacil de número del juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.—Hago notorio: Que hallándome con mandamiento de pago librado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, contra Antonio Vazquez de Casquinte, en la parroquia de Santiago de Carracedo, distrito de la Peroja, por la cantidad de 2.200 rs. que le reclama D. Manuel Soto, de Celaguantes, le traigo en ventados bienes que han sido tasados, y son los siguientes:

Once ferrados y cuatro copelos de prado, regadío y soto con treinta pies de castaño, al sitio que fué de los Diestrales de dicha parroquia que confina al norte con la pieza nombrada de Naranjo, naciente Juan Vazquez y Manuel Figueiras; sur con el arroyo y poniente herederos de D. Antonio Alvarado; cuyo valor sin renta, de la que carece, 5,100 rs.

Al de Naranjo dos ferrados y cuatro cuartales de nabal y regadío que confina al norte camino público, naciente Ramon Rodriguez, sur el anterior partido y poniente Cayetano Gonzalez; su valor sin renta, por igual concepto, 1400 rs.

Cualquiera persona que quiera interesarse en hacer postura á los expresados bienes, concurra ante dicho alguacil y escribano que de ella da fe el dia 25 de agosto de diez á doce del de su mañana en la casa de Ayuntamiento de la Peroja, sita en el lugar de la Abertesga, que se admitirán posturas y rematará en el mas ventajoso licitador.

Abertesga 30 de julio de 1860.—*Ramon Gonzalez.*

ESCUELA NORMAL
DE ORENSE.

La matrícula se hallará abierta desde el 15 de agosto hasta igual dia de setiembre, debiendo los aspirantes sufrir exámen prévio en que acrediten su idoneidad en las materias elementales de Instrucion primaria y presentar las certificaciones siguientes:

1.º De bautismo para probar que su edad es mayor de 17 años y menor de 25.

2.º De buena conducta, dado por el párroco, con el visto bueno del alcalde de su domicilio.

3.º De un profesor de medicina para probar que no tiene defecto visible ni padece enfermedad contagiosa.

4.º Licencia de sus padres, tutores ó encargados, y si no residieren en la capital, habrá de abonar al aspirante un vecino de ella, con casa abierta.

Los derechos de matrícula son 80 rs., de los que se pagan 40 al ingreso y el resto antes del exámen de fin de curso.

Orense 28 de julio de 1860.—El Director, *Robustiano Perez.*—El Secretario, *Florencio Perez de Santiago.*

ESCUELA PROFESIONAL
DE VETERINARIA DE LEON.

Art. 18. La matrícula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de setiembre hasta el 15 del mismo, prévio el abono de 100 reales en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de agosto de 1860.—P. A. D., el secretario, *Francisco Lopez Fierro.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.